



Marzo, seis (6) de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CHARLES ROBÍN MARÍN PALMAR
DEMANDADO: NEIDYS FABIANA SIERRA GOMEZ
RADICACIÓN: 44-847-40-89-001-2024-00003-00

AUTO

Subsanada en tiempo y en debida forma la demanda de la referencia, al revisar el documento (pagare) allegado como título valor a efectos de determinar la viabilidad de librar el mandamiento solicitado, se advierte que el referido documento no cumple a cabalidad las exigencias normativas y jurisprudenciales para su ejecución, por tanto, no presta mérito ejecutivo lo que llevará al despacho a negar el referido mandamiento, por las razones que pasan a exponerse.

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, -en tratándose del pagaré-, sino que además resulta inexcusable que la suscrita de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina¹ ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que la obligación debe contenerse en un documento que contenga una expresión escrita, aunque, como se vio, no es el único medio documental, pero si el mayormente utilizado, no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios racionios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola

¹ A. Rodríguez, títulos ejecutivo y el proceso ejecutivo, pag 98 y 99, editorial leyer, 2019, Bogotá



lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno, la claridad de la obligación no debe estar solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y para su exigibilidad se requiere que no haya condición suspensiva, ni plazos pendientes que hagan eventual o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva debe contener las características de expresa, clara y exigible según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación, lo anterior como quiera que los requisitos del título hacen relación con el contenido de este.

Dicho lo anterior es claro que el instrumento que sirve como base del recaudo en el presente proceso ejecutivo es un título valor (pagare) y en ese orden de ideas para la ejecución se requiere que se cumplan con los requisitos establecidos por las disposiciones contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 621. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

(...)

ARTÍCULO 709. El pagaré debe contener, además de los requisitos que



establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 3) *La forma de vencimiento.*

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales que lo deben integrar, de conformidad con lo antes mencionado.

Así, cualquier documento, sea cual sea su denominación, que pretenda presentarse como título ejecutivo, deberá contener cada uno de los requisitos establecidos en la norma mencionada, esto es, deber ser claro, expreso y exigible.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de observarse que en el caso objeto de estudio, se aportó como base de recaudo un documento intitulado “pagaré” según su encabezado en razón de un préstamo por valor \$22.000.000”, del cual se puede apreciar que el mismo no es claro toda vez que en aquel, se indica en la cláusula primera que la orden de pago es por valor de \$1.045.000, más intereses, por otro lado en la cláusula tercera respecto al plazo se indica que los pagos se realizarán en cuotas mensuales por valor de \$1.375.000 y refiere que el primer pago se realizara el 27 de agosto de 2021, sin referir hasta cuando se realizaría el ultimo pago, es decir que la obligación no es exacta, precisa, pues con el documento arrimado no es puntual en cuanto al contenido de la obligación, es decir no es claro cuál es el monto adeudado, el valor de las cuotas, cuantes debía cancelar.

En otras palabras no existe certeza en relación con el monto que se debe



aplicación a la norma en comento por la falta de claridad en el documento esgrimido como título respecto de la obligación contraída.

Nótese igualmente, que a continuación de los antes consignado, se plasma que la señora Sierra se compromete a pagar un interés del 1.5% sobre el saldo, lo que lleva al Despacho a preguntarse ¿la obligación contraída, lo fue por valor de (\$22.000.000) valor del préstamo que se consigna al inicio del documento? o ¿lo fue por (\$1.045.000) mensuales o (\$1.375.000)? En caso afirmativo ¿hasta cuándo van las mensualidades? , ¿Cuál es el saldo sobre el que el citado señor se comprometió a pagar intereses del 1.5% por intereses corrientes y por mora a la máxima legal o los dos tipo de interese al 1.5% como lo indica el encabezado del pagare? ¿Si se pacta la obligación con pagos mensuales, dicha obligación es a plazo (mensual), o con vencimiento a la vista²?, ¿Cuándo se cancelaría la última cuota?, situaciones que derivan en que tampoco sea clara la forma de vencimiento pactada, pues al haberse obligado al pago de (\$1.045.000), ¿Cuántas cuotas debía cancelar y por qué valor? Para efectos de determinar su exigibilidad en los términos del artículo 422 ejusdem.

En ese orden de ideas es claro que, conforme a la índole del proceso ejecutivo, la obligación debe venir patente y manifiesta en todos sus alcances, desde el propio inicio de la tramitación ejecutiva, de lo contrario no haría mérito la causa para ser transitada por esta senda.

Así lo ha indicado la jurisprudencia al enseñar que: "*{P}or su naturaleza, el proceso de ejecución y la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara~ expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción; pues el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de la obligación. A diferencia de los procesos declarativos o de conocimiento, es el demandante quien debe aportar con la demanda, la prueba de su condición de acreedor, de la obligación clara, expresa y exigible que existe a su favor, y de que la persona demandada realmente es su deudor. En ejercicio de la acción ejecutiva, el demandante tiene la carga de demostrar su condición de acreedor ab initio; no es posible, como acontece en los procesos ordinarios, probar la titularidad del derecho subjetivo alegada, en desarrollo del proceso"* ³

Ahora bien, dispone el artículo 430 del CGP, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que él considere legal (...), no obstante, de conformidad con lo expuesto, ante la oscuridad de la obligación que se dice contraída en el título allegado como fundamento de la ejecución, no puede el despacho establecer la procedencia o no de las

² Entendida esta como De los títulos valores – Parte Especial Decima Segunda Edición Bernardo Trujillo Calle – Diego Trujillo Turizo Pag. 77. aquella que "se crea sin plazo. Es pagadera de inmediato, a la presentación o al requerimiento (...)"

³ 3 Consejo de Estado. Sección 3 Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 5 de octubre de 2.000. C.P. María Elena Giraldo Gómez



pretensiones, esto es la legalidad de las mismas, como quiera que para ello la obligación debe ser clara, no sujeta a elucubraciones o inferencias, y ello es lo que tendría que efectuarse ante el panorama descrito del título valor allegado para determinar el alcance de la obligación que se dice contraída.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribía-La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado a favor de CHARLES ROBÍN MARÍN PALMAR, quien se identifica con el número de cédula 1.124.008.966, contra NEIDYS FABIANA SIERRA GOMEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 40.820.890, respecto del pagare, que se allegó con la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenase la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, anótese en el sistema de justicia XXI web.

TERCERO: RECONOCER al Doctor ISAAC DAVID RAMÍREZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.012.555 expedida en Maicao, portador de la Tarjeta Profesional No. 206.663 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES

Juez